

Expte. DI-1075/2009-8

EXCMA. SRA. CONSEJERA DE EDUCACIÓN,
CULTURA Y DEPORTE
Avda. Gómez Laguna, 25
50009 ZARAGOZA

Asunto: Agrupación de hermanos en proceso de admisión.

I. ANTECEDENTES

PRIMERO.- Tuvo entrada en esta Institución queja que quedó registrada con el número de referencia arriba expresado.

En la misma se hace alusión a la solicitud de plaza escolar para los hermanos XXX y ZZZ, para cursar 4º y 2º de Educación Primaria, respectivamente, en el Colegio AAA de Zaragoza. En el escrito de queja se expone lo siguiente:

"En el proceso ordinario, ha resultado admitido el menor ZZZ, mas no su hermano mayor XXX, que se encuentra sometido a continuas revisiones oncológicas como consecuencia del Linfoma que ha padecido y que le ha supuesto una larga hospitalización.

La Administración Educativa ha ofrecido el reagrupamiento de los hermanos en el Colegio BBB, próximo al domicilio familiar, pero muy alejado del laboral y en dirección opuesta.

Sin embargo, el Centro solicitado se encuentra muy próximo al domicilio laboral de los padres (en c/ ...), por lo que, ante cualquier eventualidad en horario lectivo, cualquiera de ellos puede desplazarse de inmediato al Centro. Además el abuelo paterno vive en ... y puede ayudar en determinados momentos haciéndose cargo del otro hermano.

Habida cuenta de que dos de las tres vías de 4º de Primaria del Centro AAA tienen un alumno menos que la tercera, y tomando en consideración que solamente se han presentado dos instancias para ese nivel, se solicita la admisión de ZZZ en el mismo Centro en el que ya ha

sido admitido su hermano menor.”

SEGUNDO.- Una vez examinado el expediente de queja, considerando que reúne los requisitos formales establecidos en los artículos 12 y 14 de la Ley 4/1985, de 27 de Junio, de las Cortes de Aragón, reguladora de la Institución del Justicia, con fecha 15 de junio acordé admitirlo a trámite y, con objeto de recabar información precisa al respecto, dirigí un escrito a la Consejera de Educación, Cultura y Deporte de la DGA que, en respuesta a nuestro requerimiento, nos comunica lo que seguidamente se reproduce:

“El Servicio Provincial de Educación ofertó al presentador de la queja la posibilidad de agrupamiento de los hermanos en el Colegio BBB, próximo al domicilio familiar.

Los presentadores de la queja exponen la necesidad de que el centro en el que XXX sea escolarizado esté próximo al domicilio laboral.

De esta forma, el Servicio Provincial de Zaragoza, considerando la petición de los padres, ha adjudicado plaza escolar a XXX en el Colegio CCC, muy próximo al colegio AAA y al domicilio laboral de los padres, de acuerdo con el procedimiento y el baremo regulados en el Decreto 32/2007, de 13 de marzo de 2007 (BOA de 14 de marzo) y en la Orden de 9 de marzo de 2009 (BOA de 26 de marzo).

Asimismo, procede indicar que las vacantes existentes en AAA han sido adjudicadas a otros solicitantes, de acuerdo con lo dispuesto en las citadas normas.”

II. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Primera.- En desarrollo del artículo 27.1 de la Constitución Española, que reconoce la libertad de enseñanza y el derecho a la educación, la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación, dispone que las Administraciones educativas regularán la admisión de alumnos en centros públicos y privados concertados de tal forma que se garantice el derecho a la educación, el acceso en condiciones de igualdad y la libertad de elección de centro por padres o tutores.

El artículo 84.2 de esta Ley Orgánica determina que, cuando no existan plazas suficientes, el proceso de admisión se registrará por

determinaos criterios prioritarios, entre los que menciona, en primer lugar, la existencia de hermanos matriculados en el centro. Se observa, por consiguiente, que en el espíritu de la Ley de Educación, normativa básica estatal de aplicación en esta materia, se pretende facilitar la matriculación de hermanos en un mismo Centro.

Sin embargo, en el supuesto planteado en este expediente, la Administración Educativa nos comunica que al hermano mayor se le ha adjudicado un Colegio próximo al Centro en el que está matriculado su hermano, sin haber tenido en cuenta además las especiales circunstancias concurrentes en este caso: el alumno excluido ha padecido recientemente un cáncer infantil y los especialistas aconsejan que se favorezca su recuperación psicológica, para lo cual estiman que *“sería deseable no separarlo de su hermano en el Colegio”*. Así lo pone de manifiesto un informe, adjunto al escrito de queja, del Catedrático de Pediatría, Jefe de Sección del Hospital Clínico Universitario.

Segunda.- El Decreto 32/2007, de 13 de marzo, del Gobierno de Aragón, por el que se regula la admisión de alumnos en los Centros docentes públicos y privados concertados en las enseñanzas de segundo ciclo de Educación Infantil, de Educación Primaria, Educación Especial, Educación Secundaria Obligatoria, Bachillerato y Formación Profesional de la Comunidad Autónoma de Aragón, dota de una mayor concreción a la regulación básica estatal en materia de elección de Centros educativos y admisión de alumnos. Asimismo, el Departamento de Educación, Cultura y Deporte publica para cada curso escolar la correspondiente Orden de convocatoria del procedimiento con las precisiones pertinentes al año en cuestión.

Esta normativa autonómica reproduce como criterios prioritarios los regulados en la Ley Orgánica de Educación, señalando en primer lugar la existencia de hermanos matriculados en el Centro. En particular, el artículo 27 del Decreto 32/2007 otorga incluso la consideración de hermanos a supuestos más amplios de los previstos en la legislación vigente.

A nuestro juicio, el Departamento de Educación, Cultura y Deporte de la DGA debería actuar en esta misma línea de ampliación de derechos, y no hacer una interpretación restrictiva de los mismos, para solventar los casos de hermanos que, habiendo participado en el proceso ordinario de admisión, uno de ellos ha resultado admitido en el Centro elegido por la familia, reagrupándolos en dicho Centro y no en otro alternativo ofrecido por la Administración.

Tercera.- En años anteriores se han planteado situaciones que

hacían referencia a la problemática escolarización de hermanos que pretenden acceder a un mismo Centro, teniendo que pasar ambos por un proceso de admisión para el que se ha establecido un plazo y siendo, por tanto, baremados en las mismas fechas. En diversos expedientes de queja presentados ante esta Institución en los últimos procedimientos, se han venido detectando casos de hermanos que, habiendo solicitado plaza en un mismo Centro, uno ha resultado admitido y el otro no.

Ante una situación de este tipo suscitada en el proceso de admisión de alumnos para el curso 2003-2004, en la resolución del recurso de alzada interpuesto por una familia a la que se le ha aceptado, por incremento de ratios, la solicitud presentada para 1º de Primaria mas no la de Infantil, el Director del Servicio Provincial de Zaragoza falla estimar el recurso y, en su virtud, disponer la admisión del hermano menor en el mismo Centro que su hermano, solicitado por la familia, para cursar primer curso de 2º ciclo de Educación Infantil en base a la siguiente valoración jurídica:

“La admisión de la hermana mayor se produce en virtud de un incremento del número máximo de alumnos por unidad, después de haber sido estudiadas las necesidades de escolarización y los datos de los centros de la Zona. Pero una vez que la admisión se ha realizado, lo que hay que examinar es si tiene consecuencias en la valoración de la solicitud del hermano menor. Sobre este particular, se ha de indicar que la admisión de la hermana es un dato objetivo que no puede ser obviado; y si bien es cierto que no cabe concederle unos efectos retroactivos al momento en que el Consejo Escolar efectuó la baremación de las solicitudes, sí que hay que tener en cuenta la nueva situación al tiempo de generarse la vacante que ahora se solicita, cuando la hermana está ya matriculada en el Centro, sin que quepa desconocer este hecho ni relegarlo a la consideración de meramente incidental.

En definitiva, como no podía ser de otra forma, las normas no contemplan ninguna suerte de orden jerárquico entre los alumnos admitidos para valorar su presencia en el Centro según cual sea el momento o la razón por la que hayan accedido, de ahí que deba ser aplicado el criterio prioritario establecido en la disposición adicional quinta de la Ley Orgánica 10/2002, de 23 de diciembre, de Calidad de Educación, y en el baremo fijado en la Orden de 27 de marzo de 2003, de existencia de hermanos, mediante el que se prima la escolarización en un Centro de alumnos pertenecientes a la misma familia.”

El principio de igualdad, que ha de regir cualquier proceso de selección exige dispensar un mismo tratamiento a todos los participantes en el mismo, por lo que la anterior argumentación debería ser igualmente válida en el supuesto que nos ocupa.

Cuarta.- Obran en poder de esta Institución documentos emitidos por el Servicio Provincial de Educación, Cultura y Deporte de Zaragoza en los que constan y se justifican otros casos de admisión de alumnos por agrupación de hermanos. Hasta 16 casos para el año 2003-2004, y para el siguiente curso 2004-2005, se admitieron, por encima de ratio por agrupación de hermanos, 57 alumnos en 33 Centros diferentes, tanto públicos como concertados.

Con la finalidad de evitar que se llegue a dar un tratamiento diferente a situaciones similares, a nuestro juicio, resultaría procedente revisar la normativa de aplicación autonómica en este aspecto, reduciendo la exigencia para otorgar puntos por el concepto de hermanos matriculados en el Centro y ampliando el derecho de los alumnos a obtener plaza en el mismo Centro al que asistirá su hermano, de forma similar a lo ya establecido para hermanos de la misma edad, tanto en el Decreto 32/2007 como en la Orden de 9 de marzo de 2009, por la que se convoca el procedimiento para el curso 2009/2010.

Ambas normas autonómicas sobre admisión de alumnos, en el apartado relativo a criterios de desempate, puntualizan que *“en el caso de hermanos de la misma edad, ya sea por parto múltiple o por adopción, la obtención de plaza por alguno de ellos, supondrá la admisión de estos hermanos en el mismo centro, teniendo preferencia sobre los inmediatos anteriores en caso de superar el límite máximo de alumnos por aula”*, si bien la Orden matiza que *“siempre y cuando todos ellos hubiesen solicitado en primer lugar dicho centro”*.

La ampliación de esta previsión a hermanos participantes en un mismo proceso, no necesariamente de la misma edad, daría solución a problemas como el planteado en este expediente. Ello implicaría que, con carácter general, la admisión de un alumno en el Centro elegido como primera opción conlleve automáticamente la de su hermano, si éste también hubiera solicitado ese Centro en primer lugar en el mismo procedimiento.

Quinta.- El proceso de admisión en centros sostenidos con fondos públicos se convoca para cualquier nivel educativo, mas en el mismo se solicita puesto escolar mayoritariamente para el nivel de 1º de segundo ciclo de Educación Infantil, ya que está totalmente generalizada en la sociedad la incorporación de los menores a los centros educativos a los tres años y son, por tanto, estos solicitantes quienes constituyen el mayor porcentaje de participantes en el proceso.

No obstante, puede seguir sucediendo que, por motivos de traslado familiar o alguna otra circunstancia excepcional, se dé el caso de

hermanos que participan simultáneamente en el proceso de admisión de alumnos en Centros sostenidos con fondos públicos y, por ello, estimamos que es preciso adoptar medidas para garantizar los derechos de los hermanos que se ven abocados a participar en el procedimiento de admisión que se efectúa en un mismo año.

Aun cuando sean poco numerosas las instancias que se presenten solicitando un cambio de Centro para cursar diferentes niveles educativos, la Administración educativa debe fijar unos criterios comunes para el tratamiento de tales supuestos con objeto de evitar presuntas discriminaciones. A este fin, se deberían estudiar posibles modificaciones de la normativa de admisión para asegurar la agrupación de hermanos en un mismo Centro, circunstancia que no se consigue en todos los casos con el actual sistema.

III. RESOLUCIÓN

Por todo lo anteriormente expuesto y en uso de las facultades que me confiere la Ley 4/1985, de 27 de junio, Reguladora del Justicia de Aragón, me permito formularle la siguiente

RECOMENDACIÓN

1.- Que el Departamento de Educación, Cultura y Deporte proceda a revisar la adjudicación de plaza al mayor de los hermanos aludidos en esta queja.

2.- Que la Administración Educativa estudie la conveniencia de modificar la normativa autonómica de admisión en lo que respecta a la aplicación del criterio de "*existencia de hermanos matriculados en el Centro*", ampliando el derecho a obtener un puesto escolar en el mismo Colegio en el que resulte admitido un hermano.

Agradezco de antemano su colaboración y espero que en un plazo no superior a un mes me comuniquen si acepta o no la recomendación formulada, indicándome, en este último supuesto, las razones en que funde su negativa.

3 de septiembre de 2009

EL JUSTICIA DE ARAGÓN

FERNANDO GARCÍA VICENTE